



### Informe Secretarial. -

**Señora Juez**, a su Despacho el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento del joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, iniciado por la señora **GLADYS DEL CARMEN MERITO DIAZ**, por medio de apoderado judicial **DR. JULIO DURAN DURAN**, identificado con la radicación número 084334089002-**2023-00410**-00; informándole que se encuentra para dictar sentencia escritural. Sírvasse proveer. -  
Malambo, 31 de enero de 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). –**

### CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora **GLADYS DEL CARMEN MERITO DIAZ**, por medio de apoderado judicial **DR. JULIO DURAN DURAN**, legalmente constituido.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La señora **GLADYS DEL CARMEN MERITO DIAZ**, por medio de apoderado judicial **DR. JULIO DURAN DURAN**, que previos los tramites de un proceso de **JURISDICCION VOLUNARIA**, se proceda a ordenar la Cancelación de Registro Civil de Nacimiento del joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, nacido el día 4 de abril de 2004, con indicativo serial No. 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, con fecha de inscripción 23 de septiembre de 2009; además, se oficie al grupo de novedades de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de las Personas, la cancelación del registro del 13 de agosto del 2003 de la Notaria referenciada anteriormente.

#### 1.- HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- El joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, nació el 4 de abril de 2004, y actualmente cuenta con 19 años.

2.- Que, al momento de su nacimiento, fue diagnosticado con **PARALISIS CEREBRAL**, como se demuestra con la historia clínica que anexa como prueba con la demanda y que padece **RETRASO MENTAL Y EPILEPSIA**.

3.- Que, por temas ajenos a los deseos de sus padres biológicos, fue registrado en dos ocasiones.

4.- Que, por la duplicidad de su Registro Civil De Nacimiento, le está acarreando problemas en su afiliación a la seguridad social, teniendo en cuenta patología, que sumamente grave.



5.- Que, se debe solucionar de fondo la duplicidad del joven RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO, nacido el día 4 de abril de 2004, con indicativo serial # 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, con fecha de inscripción 23 de septiembre de 2009, para acceder a los servicios en seguridad social (salud).

## 2.- ACTUACIONES PROCESALES. -

Radicada la demanda en este Juzgado y, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se dispuso su admisión, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el conocimiento de la demanda.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas documentales, las adjuntadas con la demanda:

1. Registro civil de nacimiento No.1043680475 de la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla.
2. Registro civil de nacimiento No.1043116037 de la Notaría Primera del Circulo de Soledad.
3. Historia clínica.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la parte demandante.

En fecha, se realiza la diligencia de notificación a la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, Registraduría del Estado Civil de las Personas, y las partes interesadas.

### NOTIFICO DEMANDA JURISDICCION VOLUNTARIA RAD #2023-00410

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 7:30 PM

Para:perezcastroabogado@gmail.com <perezcastroabogado@gmail.com>;notificacionjudicial@registraduria.gov.co  
<notificacionjudicial@registraduria.gov.co>;Octava Barranquilla <octavabarranquilla@supernotariado.gov.co>  
CC:julioduranduran@hotmail.com <julioduranduran@hotmail.com>;yupajivi25@gmail.com <yupajivi25@gmail.com>

Se notifica a los entes como PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA Y REGISTRADIRIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, de conformidad al art. 577 del C.G.P., para que den contestación de la demanda de jurisdicción voluntaria.

 [084334089002-2023-00410-00](#) enlace demanda jurisdicción voluntaria

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguiente:

## 3.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados.

El Despacho es competente para el conocimiento del asunto: los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

El artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, reza que solo podrán solicitar la cancelación, rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva Escritura Pública, las personas a las cuales se refiere este, por si o por medio de



sus representantes legales o sus herederos. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso, se tiene que la demandante es legitimada en la causa activa para incoar la acción, pues se trata de su hijo **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, nacido el día 4 de abril de 2004, con indicativo serial No. 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, con fecha de inscripción del 23 de septiembre de 2009, que tiene duplicidad requiriendo se cancele el registro civil de nacimiento No. 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

#### 4.- PROBLEMA JURIDICO.

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento del joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, nacido el día 4 de abril de 2004, con indicativo serial No.1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, con fecha de inscripción 23 de septiembre de 2009 que tiene duplicidad requiriendo se cancele el registro civil de nacimiento No. 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla?

#### 5.- TESIS DEL DESPACHO

De entrada, sostendrá este Despacho, como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento del joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, nacido el día 4 de abril de 2004, con indicativo serial No.1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, con fecha de inscripción 23 de septiembre de 2009, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, que el mencionado tiene duplicidad de Registro Civil de Nacimiento, ya que aparece otro con Serial No. 1.043.116.037 de la Notaria Primera del Circulo de Soledad, siendo el primer registro de nacimiento no válido.

#### 6.- CONSIDERACIONES

##### PREMISAS NORMATIVAS

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La corrección del registro civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, mas no de una valoración, ya que esta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, estableció que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.



Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

El artículo 18, núm. 6º del C.G.P., dispone que esta agencia judicial conoce de: *“La corrección, sustitución o adición de paridas de esa civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

A su vez, el artículo 577 ibidem, establece que *“Se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

...

*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*.

Siguiendo esta senda, el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su articulado 96 y 97, desarrolla lo siguiente:

***“Art. 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.***

***Art. 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”***

El registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción puede ser cancelado si del mismo hecho existen más de una inscripción válida e independiente. La cancelación solo opera frente a registros válidos. Es decir, si uno de ellos no es válido está anulado o remplazado ya no es válido y por ende no habría múltiple inscripción.

## 7.- CONCLUSION.

De lo anterior se desprende que, estando suficientemente probado que la Cancelación de Registro Civil de Nacimiento del joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, nacido el día 4 de abril de 2004, con indicativo serial No. 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, con fecha de inscripción 23 de septiembre de 2009, que se pretende cancelar, el cual no es válido, toda vez que el funcionario que la realizó dicho registro con base en la demanda esbozada por la progenitora debe corregir esta circunstancia dado que el joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, tiene un diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL y además padece de RETRASO MENTAL y EPILEPSIA., por lo que debe conculcarle, protegerle sus derechos fundamentales como de tener una sola personería jurídica y lograr el efectivo trámite de la seguridad social en este caso la SALUD Y MÍNIMO VITAL.

Así las cosas, se impone a este Despacho decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, y oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO**, Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Mandato de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Cancelación de Registro Civil de Nacimiento del joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO**, nacido el día 4 de abril de 2004, con indicativo serial No. 1.043.680.475 de la Notaría Octava de Barranquilla, con fecha de inscripción 23 de septiembre de 2009, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** el registro civil de nacimiento No. 1.043.116.037 del joven **RAUL DE JESUS MOSCOTE MERIÑO** emitido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad, como válido para todas sus actuaciones personales, civiles y jurídicas.

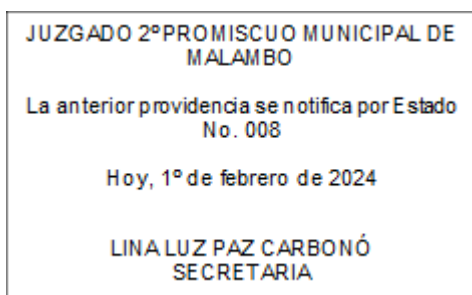
**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada esa providencia, se oficie a la Notaria correspondiente, comunicándole la declaratoria de cancelación de la inscripción del registro Civil de Nacimiento descrito.

**CUARTO: Expídase** copia autentica de esa sentencia, una vez ejecutoriada, Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03



Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4462a57f46046e31f7ef53586364405496f2cb53d9e2c36d61502da7cf4aaa**

Documento generado en 31/01/2024 03:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**